



## TRIBUNAL SUPREMO JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

(Sala de lo contencioso-administrativo, sección 6ª).

Sentencia de 19 de septiembre de 2008.

Recurso de Casación núm. 6031/2007

Procedencia: Audiencia Nacional

Ponente: Excm. Sra. Margarita Robles Fernández

Fallo: Sentencia estimatoria a favor del Arzobispado de Valencia

En la Villa de Madrid, a diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

Visto por la Sala Tercera, Sección Sexta del Tribunal Supremo constituida por los señores al margen anotados el presente recurso de casación con el número 6031/07 que ante la misma pende de resolución interpuesto por la representación procesal del Arzobispado de Valencia contra sentencia de fecha 10 de octubre de 2007 dictada en el recurso 171/06 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Siendo parte recurrida el Abogado del Estado en la representación que ostenta.

### **Antecedentes de hecho**

#### *Primero*

La sentencia recurrida contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: «FALLAMOS-DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la representación procesal del Arzobispado de Valencia, contra la Resolu-

ción del Director de la Agencia Española de Protección de Datos de 23 de mayo de 2006, por la que se estima la reclamación formulada por D. Víctor y se acuerda instar a dicho Arzobispado para que en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido su derecho de cancelación ó que motive las causas que lo impiden pudiendo incurrir, en su caso, en las infracciones previstas en el artículo 44 de la *LOPD*».

### *Segundo*

Notificada la anterior sentencia la representación procesal del Arzobispado de Valencia, presentó escrito ante la Audiencia Nacional preparando el recurso de casación contra la misma. Por Providencia la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

### *Tercero*

Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, la parte recurrente, se personó ante esta Sala e interpuso el anunciado recurso de casación articulado en los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo de lo dispuesto en el art. 88.1.d) de la *Ley Jurisdiccional*, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. En concreto, por infracción del art. 1.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscritos con fecha *3 de enero de 1979*, por la Santa Sede y el Estado español, en relación con el art. 96 *CE*.

Segundo.—Al amparo de lo dispuesto en el art. 88.1.d) de la *Ley Jurisdiccional*, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia. En concreto por infracción del art. 6 de la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa* en relación con el art. 16.1 de *CE*.

Tercero.—Al mismo amparo procesal que los anteriores, por infracción de los arts. 2, 4, 5 y 11 de la *LO 15/99*, de Protección de Datos.

Solicitando finalmente sentencia estimatoria, que case la recurrida resolviendo en los términos interesados en el recurso.

### *Cuarto*

Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días, formalice escrito de oposición.

### *Quinto*

Evacuado por el Abogado del Estado el trámite conferido, se dieron por concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo la audiencia el día 17 de Septiembre de 2008, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Robles Fernández,

## **Fundamentos de Derecho**

### *Primero*

Por la representación del Arzobispado de Valencia se interpone recurso de casación contra Sentencia dictada el *10 de octubre de 2007* por la Sección 1<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la que se desestima el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por aquel, contra Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 23 de mayo de 2006, en la que se estimaba parcialmente la reclamación formulada por D. Víctor, pues si bien no se accedía a su pretensión, por las razones que luego se dirán, de que se cancelase la anotación de su bautismo en el Libro de Bautismos, se ordenaba que se efectuase por el Arzobispado nota marginal en la partida de Bautismo del Sr. Víctor, en que se hiciese constar que este había ejercitado el derecho a la cancelación, debiendo en otro caso motivar las causas para no practicar dicha nota marginal, con apercibimiento de incurrir, si no procediera así, en las infracciones previstas en el art. 44 de la *LORTAD*.

La Sala de instancia desestima el recurso Contencioso-Administrativo y aborda las distintas cuestiones, a las que luego se referirán los motivos de casación. Así, en primer lugar se refiere a la aplicación de la *LO 15/99* que estima procedente, al entender que los Libros de Bautismo, tienen el carácter de ficheros, según la definición que de estos hace la referida Ley. Al considerar que tienen ese carácter de ficheros, el Tribunal «a quo» mantiene una postura contraria a la mantenida por la Administración en el acto administrativo impugnado que niega a aquellos Libros el carácter de ficheros de datos personales.

El Tribunal «a quo» razona a estos efectos en los siguientes términos:

«Quinto. El análisis de la cuestión litigiosa debe comenzar, siguiendo el orden lógico, analizando la procedencia de la aplicación de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre*, rechazada en el escrito de demanda, pues solo si efectivamente resulta de aplicación en este caso debemos

entrar a analizar el resto de las alegaciones sobre las que se cimienta la impugnación del acto administrativo recurrido.

El ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica viene definido, por lo que hace al caso, en el artículo 2 de dicho texto legal, en cuyo apartado 1 se dispone que la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado».

Ámbito objetivo de la Ley que comprende los siguientes requisitos:

«En primer lugar, ha de tratarse de datos de carácter personal y los que constan en el Libro de bautismo lo son, pues se concretan en el nombre y apellidos del bautizado, entre otros. En este sentido, el artículo 3.a) de la citada LO 15/1999, dispone que son datos de carácter personal “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, y el nombre y apellidos, insistimos, lo son, pues revelan una información de identificación del titular de los datos, como esta Sala ha venido declarando con reiteración».

En segundo lugar, deben estar registrados en un soporte físico, y en el caso examinado constan en soporte papel, como reconoce el propio Arzobispado recurrente.

Y, en fin, en tercer lugar, este soporte físico ha de permitir su tratamiento o, mejor dicho, debemos estar ante datos «susceptibles de tratamiento».

Para abordar el concepto de «tratamiento de datos personales» desde la perspectiva legal hemos de partir de la Directiva 95/46, del Parlamento Europeo y del Consejo, de *24 de octubre de 1995*, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Directiva de la que nuestra actual Ley es tributaria en gran medida y que nos dice, en primer lugar, que el concepto de «tratamiento» no puede depender de la técnica utilizada para el manejo de los datos, y de ahí que incluya tanto el tratamiento automatizado como el manual (considerando 27 de su Preámbulo).

Desarrollando este principio, el artículo 2 de la Directiva describe las actuaciones que aplicadas a los datos personales constituyen «tratamiento», y nuestra LOPD define tal tratamiento de datos, de forma muy similar, en el artículo 3.c) como «operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones

de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias».

Lo relevante, pues, para que estemos ante un «tratamiento de datos personales» es la realización de determinadas actuaciones en relación con los mismos, actuaciones que en su descripción son muy amplias y variadas.

No basta, sin embargo, la realización de una de estas actuaciones para que la Ley despliegue sus efectos protectores y las garantías y derechos del afectado. Es preciso algo más: que las actuaciones de recogida, grabación, conservación, etc., se realicen de forma automatizada o bien, si se realizan de forma manual, que los datos personales estén contenidos o destinados a un fichero.

Surge así un segundo concepto, que constituye también un *prius* necesario para la aplicación de la ley: el fichero.

La Directiva 95/46/CE nos lo define en su artículo 2 y nuestra Ley recoge tal concepto, en su artículo 3, como «b) Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso».

Definición que debe ponerse en relación con la de tratamiento, que es siempre una operación o procedimiento técnico, esto es, sujeto a criterios preestablecidos, que son los propios del fichero donde los datos personales están contenidos o destinados.

Así, todo fichero de datos exige para tener esta consideración de estructura u organización con arreglo a criterios determinados.

Los Libros de Bautismo, por tanto, en la medida en que recogen datos de carácter personal —al menos el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo— con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de fichero y están sujetos, en cuanto tales, a la legislación en materia de protección de datos.

Con arreglo a lo expuesto no puede negarse que, por ejemplo, la expedición de una partida de bautismo sea una forma de tratamiento de datos personales y que éstos, al estar contenidos en el Libro de Bautismo con arreglo a criterios preestablecidos, determinen que éste tenga la consideración legal de fichero.

En definitiva, cuando el legislador ha querido excluir del ámbito de aplicación de la LOPD determinados ficheros lo ha dicho expresamente (art. 2.2 *LOPD*), sin que en dichas excepciones se comprendan los Libros y Registros de la Iglesia Católica.

En este sentido la Sala no comparte la afirmación contenida en la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos de que la Iglesia Católica no posee ficheros de datos personales.

Por lo que se refiere al Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos jurídicos de *3 de enero de 1979*, su naturaleza de Tratado internacional, y su constitucionalidad, la sentencia señala:

«Séptimo. Sostiene también la entidad recurrente, como motivo de impugnación en su recurso, al socaire del derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 de la *CE* y del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, que sus archivos resultan inviolables, en lo que hace al caso, y que, además, se podrían suprimir datos, como es el nombre y apellidos, pero no un hecho, como es el haber administrado el sacramento del bautismo.

2. En relación con la aplicación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, debemos señalar que efectivamente estamos ante un Tratado Internacional, cuyo texto ha sido aprobado por las Cortes Generales y publicado oficialmente, lo que significa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la *CE*, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, en un lugar subordinado a la Constitución, atendida su posición en el sistema interno de fuentes del Derecho y atendidos los efectos previstos en los artículos 94 y 95 de la *CE*.

Sentada esta posición del Tratado, en el sistema de jerarquía normativa, la regulación contenida en el mismo ha de ser interpretada conforme a la Constitución, concretamente conforme al derecho fundamental a la protección de los datos.

A juicio de esta Sala, sin embargo, el citado Acuerdo no contradice la regulación constitucional y legalmente establecida del derecho fundamental a la protección de los datos, cuando en el artículo I apartado 6 dispone que “el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesásticas”.

Los archivos y registros relacionados en el citado artículo del Acuerdo Internacional se encuentran protegidos de cualquier intromisión procedente del Estado y resultan inviolables frente al mismo. Ahora bien, tal inviolabilidad no es predicable frente al ciudadano cuando ejercita el derecho fundamental previsto en el artículo 18.4 de la *CE*, en cuyo contenido esencial se integra el poder de disposición sobre los datos relativos a su

persona. La solución inversa a la expuesta, que postula el Arzobispado recurrente, equivaldría a reconocer una superioridad de la norma contenida en un Tratado, frente a la norma constitucional.

En este sentido esta Sala no alberga dudas sobre la constitucionalidad de la norma internacional trascrita si se interpreta en el sentido expresado, pues el desarrollo legal del derecho fundamental no hubiera podido crear excepciones contrarias al contenido esencial del derecho fundamental, «ex» artículo 53.1 de la CE. Repárese, además, que la regulación contenida en la Ley Orgánica viene impuesta, como ya se ha manifestado, por la *Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995*, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y la Libre Circulación de estos Datos.

Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que la parte recurrente no alega estar amparado en ninguna excepción prevista en el desarrollo de este derecho fundamental a la protección de los datos, esto es, en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 15/1999, en relación con el artículo 13 de la indicada Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre, y la inviolabilidad invocada, en los términos previstos en el citado Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede, como ya hemos señalado, no resulta oponible frente al titular de los datos ni, por tanto, resulta relevante o decisivo para la resolución del presente recurso».

Por último, y por lo que a la manifestación del derecho fundamental a la libertad religiosa se refiere, se dice:

«Octavo. Invoca igualmente la entidad actora su plena autonomía en el establecimiento de sus formas de organizarse y funcionar, en cuanto manifestación de su derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE y art. 6 *LO 7/1980*, de Libertad Religiosa). La llevanza de sus libros y su intangibilidad sería por tanto una manifestación de ese derecho fundamental, que operaría como límite del derecho a la protección de datos del afectado, en cualquiera de sus manifestaciones, de suerte que una Administración integrada en el Estado, como es la Agencia Española de Protección de Datos, encargada de velar por este último derecho, no podría cursarle órdenes que fuesen contrarias a sus propias normas de funcionamiento.

Resulta, no obstante, que el artículo 16 CE reconoce la libertad religiosa y pretende garantizarla respecto de las comunidades y de los grupos, pero también respecto de los individuos.

En este sentido la libertad religiosa, en cuanto derecho subjetivo, tiene una doble dimensión, interna y externa. Así lo declara la *STC 177/1996*, según la cual, la libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro

íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual (...) junto a esta dimensión interna, esta libertad (...) incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros”.

Este reconocimiento de un ámbito de libertad lo es frente a todos “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales”, y encuentra su complemento necesario, en su dimensión negativa, por disposición del artículo 16.2 CE de que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”. La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce, además “en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso” (STC 46/2001, de 15 de febrero).

Ejercicio de esta manifestación externa del derecho subjetivo que no ostenta más limitación “pues como cualquier derecho fundamental esta sujeto a límites que el respeto a los demás derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos”. Así, nos indica la *STC 141/2000, de 29 de mayo*, que “... cuando el art. 16.1 C.E. se invoca para el amparo de la propia conducta, sin incidencia directa sobre la ajena, la libertad de creencias dispensa una protección plena que únicamente vendrá delimitada por la coexistencia de dicha libertad con otros derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, cuando esa misma protección se reclama para efectuar manifestaciones externas de creencias, esto es, no para defenderse frente a las inmisiones de terceros en la libertad de creer o no creer, sino para reivindicar el derecho a hacerles partícipes de un modo u otro de las propias convicciones e incidir o condicionar el comportamiento ajeno en función de las mismas, la cuestión es bien distinta (...).

...Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del art. 16.1 C.E., que todo límite a ese comportamiento constituya sin más una restricción de su libertad infractora del precepto constitucional citado; ni alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias el tráfico jurídico privado o la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado demo-



crático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica».

En definitiva, el Tribunal Constitucional fija como límites a las distintas manifestaciones de la libertad reconocida en el art. 16 CE, cuando se trata de manifestaciones externas que afectan a terceros, tanto los derechos fundamentales de esos terceros, como aquellos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Límites que en el caso enjuiciado operan en dos direcciones y exigen un ejercicio de ponderación.

En este sentido, la contestación proporcionada a D. Víctor por el Arzobispado de Valencia, en la que se limita a acusar recibo del escrito presentado y a informarle de que no procede ninguna oposición, cancelación o rectificación del asiento del Libro de Bautismo, con fundamento en que dicho Libro no es un fichero de datos ni sus asientos prejuzgan la pertenencia actual a la Iglesia Católica, es claramente insatisfactoria, tanto desde la perspectiva del respeto a su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 CE), como desde la perspectiva de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia (artículo 16.1 CE).

Ya dijimos anteriormente que los asientos registrales del Libro de Bautismo constituyen al menos una apariencia de pertenencia a la Iglesia Católica por lo que es legítimo que quien se sienta inquietado por el contenido de dicho asiento, en el ejercicio de su libertad de conciencia, quiera que de alguna manera se deje constancia de su oposición a ser considerado como miembro de la misma, de suerte que lo interesado por D. Víctor, en la forma en que fue acogido por la Agencia Española de Protección de Datos en la parte dispositiva de su resolución no puede considerarse, en ese ejercicio de ponderación, ni desproporcionado ni constitutivo de una restricción intolerable de la autonomía de la Iglesia para organizarse libremente, por lo que ninguna tacha puede hacerse a la Administración desde la perspectiva del derecho fundamental consagrado en el artículo 16.1 de la Constitución Española. Como tampoco puede hacerse reparo alguno con la forma con la que la Agencia ha amparado el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal pues la resolución garantiza el contenido esencial de dicho derecho sin que se derive de su ejecución una alteración sustancial del Libro de Bautismo».

### *Segundo*

Por la representación del recurrente se formulan tres motivos de recurso. En el primero de ellos, al amparo del art. 88.1.d) de la *Ley Jurisdiccional*, se alega infracción del artículo I.6 del *Acuerdo sobre Asuntos*

*Jurídicos suscrito el 3 de enero de 1979* por la Santa Sede y el Estado español, en relación con el art. 96 de la *Constitución*. El actor parte de la consideración de dicho Acuerdo como Tratado internacional, y por tanto reputa de aplicación el art. 27 de la Convención de Viena de *23 de mayo de 1969*, en el que se establece que «una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado». Consiguientemente entiende que no cabe acudir al derecho interno español, incluida la propia Constitución para incumplir lo pactado en el artículo I.6 de aquel Acuerdo Jurídico, imponiendo a la Iglesia Católica la obligación de practicar la anotación marginal en el Libro de Bautismo, que acordó en su día la Agencia Española de Protección de Datos, y más cuando el Acuerdo Jurídico es respetuoso con la Constitución Española.

Añade que no es ajustado a derecho el razonamiento de la sentencia cuando dice que la inviolabilidad a que se refiere el art. I.6 del Acuerdo, es frente al Estado, pero no frente a los individuos, interpretación que no es compartida por el recurrente.

En el segundo motivo de recurso, al amparo del art. 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, se alega vulneración del art. 6 de la *Ley Orgánica de Libertad Religiosa* en relación con el art. 16.1 de la Constitución, discrepando de las consideraciones de la sentencia, cuando rechaza las alegaciones realizadas por el recurrente sobre su autonomía en el establecimiento de sus formas de organización y funcionamiento, en cuanto manifestación de su derecho fundamental a la libertad religiosa. Para el Arzobispado el derecho fundamental a la protección de datos, en su vertiente de cancelación de los mismos, estaría limitado por el derecho fundamental a la libertad religiosa que implica su libertad de organización, señalando que en todo caso, aun cuando se pudiera aceptar colisión entre dos derechos fundamentales y que primase el derecho a la protección de datos, no se podría obligar al Arzobispado de Valencia a efectuar la anotación precisamente en el Libro de Bautismos: el Estado podrá amparar el derecho constitucional, a la protección de datos personales, pero el modo de desarrollar el ejercicio de ese derecho, debe estar limitado por lo dispuesto en un Tratado internacional, como es el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español, de tal forma que la Agencia de Protección de Datos podría ordenar en su caso, que se efectuara una anotación de que se ha ejercitado el derecho de cancelación, pero dejando a la Iglesia Católica, con base a esa libertad de organización y libertad religiosa, la posibilidad de decidir donde se debe efectuar la anotación.

En el tercer motivo de recurso, al amparo del art. 88.1.d) de la *Ley Jurisdiccional*, se reputan vulnerados los arts. 2, 4, 5 y 11 de la *LO 15/99* por cuanto para el recurrente los Libros de Bautismo no son ficheros en los que se contengan datos personales, sino hechos históricos como es el bautismo de una persona en un momento dado, lo que es independiente de que sea o no creyente. Además añade que en dichos libros se incluye el bautismo referente a personas fallecidas no estando ordenados ni alfabéticamente, ni por fechas de nacimiento, sino de bautismo, lo que dificulta su búsqueda e identificación. Por tanto, no resultando procedente considerar que los Libros de Bautismo sean ficheros en los términos recogidos en la *LO 15/99*, no sería procedente la aplicación de esta norma, ni cabría fundamentar la práctica de la anotación marginal que se le obliga a realizar en su artículo 4.3, pues el hecho de que una persona haya sido bautizada, no implica que actualmente siga siendo creyente.

### *Tercero*

Antes de entrar en el análisis de los motivos de recurso es necesario realizar las siguientes consideraciones previas.

La Sentencia recurrida, en su fundamento jurídico séptimo, reconoce tal y como se ha transcrito, que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de *3 de enero de 1979*, es un Tratado Internacional, en cuyo apartado I.6 se establece: «El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas».

Para la Sala de instancia, dicho Acuerdo en cuanto Tratado Internacional, ha de estar subordinado a la *Constitución*, pero en todo caso entiende que no resulta contrario al reconocimiento contenido en esta, del derecho fundamental a la protección de datos personales, y en tal sentido estima que la inviolabilidad que se recoge en dicho art. I.6 no es predicable frente al ciudadano cuando este ejercita el derecho fundamental previsto en el art. 18.4 de la *Constitución*.

Del mismo modo y basándose en el art. 16 de la *Constitución* y el derecho a la libertad religiosa en los términos y con los límites que se recogen en la Sentencia recurrida, el Tribunal «a quo» entiende que la Resolución de la Agencia de Protección de Datos no puede considerarse una restricción de la autonomía de la Iglesia Católica, para organizarse libremente, y por tanto estima que no se le puede poner ninguna tacha,

desde la perspectiva de ese derecho fundamental consagrado en el art. 16.1 de la Constitución, en íntima relación con el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal también consagrado en la Carta Magna (art. 18.4).

Debe igualmente tenerse en cuenta que la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos manifiesta que «la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica», para a continuación remitirse al art. 4.3 de la *LOPD* que señala que «los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado». En aplicación de dicho precepto la APD instó al Arzobispado de Valencia, no a que procediese a la cancelación de la anotación del bautismo, que considera no sería procedente al no reputar ficheros los Libros de Bautismo, sino a que remita al reclamante certificación en la que se refleje que por nota marginal se ha hecho constar en su partida de bautismo que ejerció el derecho de cancelación, o en su caso, que motive las causas que lo impidan.

El Tribunal «a quo» en el quinto de los fundamentos jurídicos de la Sentencia argumenta la procedencia de la aplicación de la LO 15/99, entendiendo a diferencia de lo mantenido en el acto administrativo impugnado, que los Libros de Bautismo en la medida en que recogen datos que para el Tribunal «a quo» son de carácter personal y están ordenados con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de ficheros y están sujetos en cuanto tales a la legislación en materia de protección de datos, señalando que la constancia documental del bautismo como presunción o indicio de pertenencia a la Iglesia Católica es relevante, por lo que resulta aplicable dicha LO 15/99 y consiguientemente concluye que el derecho fundamental a la protección de datos se vería vulnerado si no hubiera una información exacta de los mismos en todas sus manifestaciones, entre las que estaría la constancia de la voluntad del interesado de no pertenecer a la Iglesia Católica.

El Arzobispado recurrente precisamente en el tercer motivo de recurso, como se ha adelantado, niega que los Libros de Bautismo tengan el carácter de ficheros, a los efectos de la aplicación de la LO 15/99, refiriéndose para ello a la consideración que al respecto hace el propio acto administrativo impugnado con la referencia a la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 6 de julio de 2000 cuando señala que «la Iglesia al no poseer ficheros de datos no está en condición de cancelarlos».

*Cuarto*

Toda vez que la sentencia recurrida parte, como se ha dicho de la consideración de los Libros de Bautismo, como un fichero, en los términos recogidos en el art. 3 de la *LO 15/99*, norma que, por tanto estima de aplicación con base en su artículo 2, ha de examinarse en primer lugar, por razones metodológicas el tercero de los motivos de recurso, en el que se reputan vulnerados los arts. 2, 4, 5 y 11 de la *LO 15/99*.

Se han transcrito ya las razones que llevan al Tribunal «a quo» a reputar ficheros los Libros de Bautismo, frente a lo sostenido por la Administración, cuya resolución sin embargo confirma.

El art. 3.b) de la *LO 15/99* señala que a los efectos de dicha Ley se reputa fichero «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso». Como decimos en nuestra Sentencia de 26 de junio de 2008 (Rec. 6818/2003) remitiéndonos al Auto del Tribunal Constitucional 197/2003 «la protección de datos se refiere según ese artículo 3 a todo dato personal registrado en soporte físico, cualquiera que sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización y acceso».

Hemos expuesto también que tanto la Agencia de Protección de Datos, como la Dirección General de Asuntos Religiosos consideran, a diferencia de la Sentencia recurrida, que los Libros de Bautismo no tienen el carácter de ficheros, según la consideración y definición que de estos hace el art. 3.b) de la *LO 15/99*.

Los razonamientos que el Tribunal «a quo» hace en el quinto de los fundamentos jurídicos de la Sentencia para reputar los Libros de Bautismo, ficheros en los términos definidos en el precitado art. 3.b), no pueden ser aceptados. La Sala de instancia estima que los que ella reputa datos de carácter personal, refiriendo como tales, al menos, el nombre y apellidos del bautizado y el hecho mismo de su bautismo, están recogidos en los Libros de Bautismo, con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, considerando la expedición de una partida de bautismo, como una forma de tratamiento de datos personales.

Sin embargo, no cabe aceptar que esos datos personales, a que se refiere la Sala de instancia, estén recogidos en los Libros de Bautismo, como un conjunto organizado tal y como exige el art. 3.b) de la *LO 15/99*, sino que resultan son una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para

terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo.

No cabe olvidar tampoco que salvo el Tribunal «a quo», nadie, ni la propia Administración como recoge en su Resolución, ni siquiera el propio solicitante de la cancelación, que se aquieta con aquella, han considerado los Libros de Bautismo como ficheros, según la redacción dada por la LO 15/99 y a los efectos de la aplicación de esta Ley, según prescribe su art. 2.1 Pero es que a mayor abundamiento no cabría estimar tampoco aplicable el art. 4.3 de la citada Ley, en que se funda el acto administrativo impugnado y se confirma por la Sentencia.

Ese precepto señala que los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Pues bien, en los Libros de Bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico cierto, salvo que se acredite la falsedad, cual es el referente al bautismo de una persona y cuando esta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que en definitiva está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales.

Recapitulando lo hasta aquí expuesto, debemos concluir que los Libros de Bautismo no constituyen ficheros en los claros y específicos términos en que se consideran tales por la LO 15/99 (art. 3.b.), recogiendo igualmente la definición de estos plasmada en el art. 2 de la *Directiva 95/46 CE*.

La citada Directiva, después de establecer en su art.1º que «los Estados miembros garantizarán con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y en particular del derecho a la intimidad en lo que respecta al tratamiento de los datos personales», en su art. 2, apartado c) define los «ficheros de datos personales como todo conjunto estructurado de datos personales accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado repartido de forma funcional o geográfica» y en su apartado b) hace referencia al tratamiento de datos personales como «cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción».

La redacción de esa Directiva, por lo que se refiere a la definición de ficheros en los términos expuestos, no presenta ninguna duda interpretativa, como tampoco lo hace el citado art. 3.b) de la LO 15/99. No está de más en todo caso destacar que en la redacción inicial de la *LO 5/92*, en concreto en su Exposición de Motivos, se establecía que «la Ley se nuclea en torno a lo que convencionalmente se denominan ficheros de datos» y que es la existencia de unos ficheros, y la utilización que de ellos pudiera hacerse, la que justifica la necesidad de la nueva frontera de la intimidad y del honor, añadiendo que la Ley concibe los ficheros desde una perspectiva dinámica de tal forma que los concibe no sólo como un mero depósito de datos, sino también, y sobre todo, como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se llevan a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal a que antes se refiere dicha Exposición de Motivos. Todo ello nos lleva a concluir que los Libros de Bautismo, por las razones expuestas, no pueden, en ningún caso, ser considerados como ficheros de datos personales en los términos definidos tanto en el art. 2 de la Directiva Comunitaria mencionada, como de las Leyes Orgánicas 5/92 y su posterior modificación en la Ley 15/99.

Pero además, se ha rechazado ya la aplicación al caso que nos ocupa del art. 4.3 de la misma norma, en cuanto no cabe hablar de inexactitud en los concretos datos referidos al hecho del bautismo recogidos en los Libros de Bautismo. No procede por tanto aceptar la argumentación del Tribunal «a quo», cuando considera aplicable la LO 15/99 con base en su art. 2.1 partiendo, como premisa para ello de reputar los Libros de Bautismo como ficheros de datos de carácter personal en los términos recogidos en dicha Ley. El ámbito de aplicación de la citada Ley Orgánica viene definido en su artículo 2.1 que establece que la misma será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptible de tratamiento, lo que no ocurre por las razones expuestas con los Libros de Bautismo, en estricta aplicación del art. 2 de la *Directiva 95/46 CE* y del tantas veces citado art. 3.b) de la LO 15/99.

No está de más, por último, hacer mención a la doctrina constitucional recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de *30 de noviembre de 2000* y a la que se ha hecho mención por esta Sala en reiterados pronunciamientos —(por todas SS. de 26 de junio de 2008 (Rec. 6818/2003— en relación al denominado derecho fundamental a la protección de datos personales consagrado en el art. 18.4 de la *Constitución*, y a la encomienda que en el mismo se hace al legislador (de lo que es expresión la *LORTAD* para garantizar aquellos derechos,

consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática. Dice así:

«Pues bien, en estas decisiones el Tribunal ya ha declarado que el art. 18.4 CE contiene, en los términos de la *STC 254/1993*, un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo «un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama “la informática”, lo que se ha dado en llamar «libertad informática» (F. 6, reiterado luego en las *SSTC 143/1994*, F. 7, *11/1998*, F. 4, *94/1998*, F. 6, *202/1999*, F. 2). La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada «libertad informática» es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático («habeas data») y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (*SSTC 11/1998*, F. 5, *94/1998*, F. 4)».

Resulta claro de estas Resoluciones que la voluntad de la Constitución, de la que es una expresión la LORTAD, tenía por objeto la protección de los datos personales frente a intromisiones de la informática y no para, como ocurre en el caso de autos, permitir dejar constancia de creencias o convicciones de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto debe estimarse el tercer motivo de recurso, al no ser procedente la aplicación del art. 4.3 de la LO 15/99, para con base en ese precepto acordar la práctica de la nota marginal que se ordena realizar al Arzobispado de Valencia en relación a la inscripción del bautismo del Sr. Víctor, cuestión a la que debe circunscribirse esta Sala en el marco de este recurso de casación.

### *Quinto*

La estimación del tercer motivo de recurso, que nos exime por su alcance de entrar en el estudio de los dos que le preceden, obliga a entrar en el fondo de la cuestión debatida en los términos en que queda planteado el debate, teniendo en cuenta la específica pretensión que se ejercitó exclusivamente en relación a los Libros de Bautismo, debiendo por ello procederse a la anulación de la Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 23 de mayo de 2006, por todas las razones jurídicas que se



han ido exponiendo y no resultar conforme a derecho la obligación de práctica de anotación marginal en la partida de bautismo del Sr. Víctor, que se impone al Arzobispado de Valencia.

#### *Sexto*

La estimación del Recurso de casación interpuesto determina, en aplicación del art. 139 de la *Ley Jurisdiccional*, que no proceda un especial pronunciamiento ni en cuanto a las costas causadas en la instancia, ni en la tramitación del recurso de casación.

### **Fallamos**

Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación del Arzobispado de Valencia, contra Sentencia dictada el *10 de octubre de 2007* por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que casamos y anulamos.

En su lugar debemos estimar y estimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por aquel Arzobispado contra Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 23 de mayo de 2006, que anulamos por no ser ajustada a Derecho. Todo ello sin hacer especial pronunciamiento ni en cuanto a las costas causadas en la instancia, ni en la tramitación del recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos  
TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Contencioso-Administrativo.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO D. JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO  
(SINOPSIS)

Se formula voto particular sostenido por el argumento de que la Sala, antes de pronunciarse, debió dirigirse a título prejudicial al Tribunal de Justicia de las «Comunidades Europeas» con el objeto de obtener su interpretación acerca de los conceptos «fichero» y «tratamiento de datos personales» a los que se refiere la Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos. Los Estados miembros están obligados a incorporar estos conceptos a sus ordenamientos, y así lo ha hecho el español en la

L.O. 15/1999, con el fin de crear un sustrato común que permita un desarrollo armónico de las legislaciones nacionales a fin de otorgar una protección equivalente en toda la Unión Europea. El desacuerdo del Magistrado que formula este voto particular no cuestiona ni la conclusión de la Sala ni sus razonamientos, sino que sólo se detiene en ese estadio preliminar descrito.

#### COMENTARIO

Origen, naturaleza y síntesis de la cuestión sobre la que versa la sentencia.

#### *Hechos*

Desde hace unos años y por diversos motivos, proliferan en nuestro país declaraciones más o menos sonadas de pública apostasía de la fe católica. Estos hechos, ciertamente poco relacionados con la fe, son utilizados como instrumento de protesta hacia la posición de la Iglesia católica ante determinados cambios legislativos, como los que posibilitan el matrimonio de dos personas del mismo sexo, los que atacan a la vida o a la familia cristiana.

A la declaración de apostasía, esto es, a la declaración formal de abandono de la fe católica y de la Iglesia, los reclamantes acompañaban solicitud de modificación y cancelación de la inscripción de bautismo obrante en el Libro parroquial de bautismos. Como respuesta a su petición, esperaban que el obispado correspondiente emitiese un certificado donde hiciese constar la eliminación de sus datos y la cancelación del asiento donde estos figurasen. Ese documento representaría para ellos la confirmación y prueba de su efectiva baja de pertenencia a la Iglesia.

La respuesta del Arzobispado de Valencia, que ahora viene a apoyar la sentencia del TS que comentamos, fue del siguiente tenor:

*«Por la presente, acusamos recibo de su escrito notificándonos su acto de apostasía, significándole que la apostasía es un acto personal suyo, que en virtud del respeto a la libertad de conciencia, no nos corresponde a nosotros ni concederlo ni negarlo, sino simplemente acusar recibo.*

*Los libros de bautismo no son un registro de católicos, ni tampoco una base de datos en el sentido que da la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal, sino que contienen actas de hechos, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, y no pre-*

*juzgan las creencias posteriores de la misma ni la identifican como miembro de la Iglesia Católica. Por ello, entendemos que no procede la destrucción ni la rectificación de sus asientos».*

### *Objeto del conflicto*

Como se deduce de la respuesta del Arzobispado, el problema entre el solicitante y la Iglesia que ha llevado a la intervención de los Tribunales no es la negativa a aceptar la declaración de apostasía de un católico, sino su petición de modificación de los libros de bautismo, mediante la cancelación de sus datos personales obrantes en su partida de bautismo.

En efecto, el Derecho canónico prevé y atribuye efectos (*vid.* cc. 1086, 1117 y 1124) a la declaración de abandono de la Iglesia por acto formal, siempre que dicha manifestación se atenga al procedimiento establecido por la legislación particular o, en su defecto, al propuesto en las Orientaciones de la Conferencia Episcopal española<sup>1</sup>. Esta normativa se ajusta a la doctrina contenida en la Carta circular del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, de 13 de marzo de 2006, que exige que para que dicha declaración de abandono pueda ser configurada válidamente como un verdadero acto formal de defección de la Iglesia Católica debe constar: la decisión o voluntad interna del interesado de salir de la Iglesia rompiendo los elementos que configuran la comunión eclesial (c. 205); producirse una manifestación externa y explícita de la misma; y ser recibida por la autoridad eclesiástica competente (c. 107), debiéndose anotar en el libro de bautizados (c. 535, 2)<sup>2</sup>.

No puede haber, por tanto, conflicto alguno en este punto. Debe quedar claro que no se impide la apostasía. A lo que sí ha manifestado oposición la Iglesia es a la petición de cancelación del asiento bautismal o a su modificación. Esta negativa ha dado lugar a numerosos recursos, muchos aún pendientes, uno de los cuales, a instancia del Arzobispado de Valencia, ha obtenido resultado favorable por Sentencia del TS de 19 de septiembre de 2008, en la que el Alto tribunal acoge los argumentos del Arzobispado para denegar las modificaciones en los libros bautismales.

1 Aprobado por la LXXXIV Asamblea Plenaria de la CEE en marzo de 2005.

2 Sobre la Carta Circular del Pontificio Consejo véase F. R. Aznar, El acto formal de defección de la Iglesia Católica. Carta Circular... Texto y comentario, en REDC 63, 2006, 125-148; sobre las Orientaciones de la CEE y la Legislación particular al respecto de las peticiones de abandono formal véase *idem*, La defección de la Iglesia Católica por acto formal: concepto, consecuencias canónicas y regulación en las diócesis españolas, en R. Rodríguez Chacón (coord.), Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado, Madrid 2007.

A esta decisión, que ha sido la primera, ha seguido una segunda sentencia de 14 de octubre de 2008, y a día de hoy muchas otras, mediante la que igualmente se admite el recurso del Arzobispado y se anula la correspondiente resolución de la Agencia de Protección de Datos. Por tanto, estamos ante doctrina reiterada del TS, esto es, ante Jurisprudencia complementadora del ordenamiento jurídico español según el art. 1, 6 del Código Civil. De ahí la importancia de la sentencia que comentamos.

La cuestión litigiosa comenzó cuando la persona que solicitaba cancelación de la anotación de su bautismo, obtiene respuesta negativa del Arzobispado de Valencia e interpone reclamación administrativa ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Este organismo, para la resolución de este caso y de otros tantos similares, que son centenares y que ha concluido de manera idéntica, se acoge a lo dispuesto en una Nota de 6 de julio de 2000 sobre cancelación de datos personales en los Registros de Bautismo de la Iglesia, que fue emitida por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia a instancia de dicha Agencia, en la que se afirma que la Iglesia católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, por lo que no está en condiciones de cancelarlos; además, que el registro bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

La Resolución de la AEPD, a pesar de acoger estos argumentos y reconocer que, efectivamente, la Iglesia católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica, entiende, sin embargo, que los libros de bautismos sí deben ser considerados como una base de datos de carácter personal que, como tal, está sujeta a las disposiciones de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (art. 2. 2). Y conforme a dicha ley *«los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado»* (art. 4.3), lo cual, según estima la Agencia, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante con el fin de dejar constancia del ejercicio de su derecho a la cancelación. En consecuencia, por Resolución de 23 de mayo de 2006 estima en parte la reclamación y acuerda instar al Arzobispado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercitado el derecho de cancelación.

Nótese que la AEPD no accede a la petición de cancelación de la anotación del bautismo, dado que considera que los Libros de bautismo no son ficheros y que, por tanto, sus asientos no pueden ser cancelados. Pero al entender, no obstante, que esos datos sí son susceptibles de rectificación en el sentido que contempla la LO 15/99, ordena que se haga constar en la partida de bautismo, mediante nota marginal, que se ejercitó el derecho de cancelación, y que se emita certificación de ello.

Frente a esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, la representación del Arzobispado de Valencia interpone recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

El argumento principal aducido por el Arzobispado en su recurso es que los libros de bautismo no tienen la consideración de ficheros de datos en el sentido que a estos otorga la Ley española de protección de datos, por lo que no les resulta de aplicación dicha ley. Y aún en el caso de que dicha norma sí les fuera aplicable y, por tanto, hubiera de cumplirse lo dispuesto en el art. 4.3 sobre el derecho de rectificación de los mismos, habría que oponerse, puesto que los datos recogidos en el Libro de bautismo no son inexactos ni tienen porqué ser puestos al día, pues se limitan a constatar un hecho realmente ocurrido, el bautismo, hecho que no implica la pertenencia actual a la Iglesia católica<sup>3</sup>.

A mayor abundamiento, el recurso del Arzobispado recuerda que según el art. 1. 6 del Acuerdo jurídico suscrito el 3 de enero de 1979, la Santa Sede y el Estado español se comprometen a garantizar la inviolabilidad y confidencialidad de los libros y registros de la Iglesia; y que, a tenor del art. 16.1 de la Constitución y art. 6 de la LOLR, la Iglesia tiene el derecho a decidir libremente su organización y funcionamiento frente a cualquier intromisión del Estado.

El recurso es desestimado por Sentencia de 10 de octubre de 2007 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con base en la calificación de los libros bautismales como *ficheros de datos personales*, de lo cual deduce su sujeción a la ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos personales. Llega a esta conclusión a través de los siguientes argumentos:

- a) Los libros bautismales contienen datos de carácter personal, pues se concretan en el nombre y apellidos del bautizado, entre otros.

<sup>3</sup> Estos argumentos son aducidos por la CEE en las varias Notas que ha publicado sobre la cancelación de datos personales en los Registros de bautismo de la Iglesia Católica (V. Nota de 6 de julio de 2000 en BOO Ávila, 91, 2000, 805; otras sobre el mismo tema son las Notas de 27 de julio 2000 y de 20 de octubre de 2004).

- b) Están registrados en un soporte físico, concretamente en papel.
- c) Dichos datos son susceptibles de tratamiento, esto es, pueden ser recogidos, grabados, conservados, etc.
- d) Los libros bautismales tienen la consideración legal de fichero, en la medida en que recogen datos de carácter personal con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento.
- e) En cuanto tales ficheros están sujetos a la legislación en materia de protección de datos.

Obsérvese que la AN no comparte la opinión de la Agencia Española de protección de datos, apoyada en la Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos, sobre la no calificación como ficheros de los libros bautismales. Aunque, en cualquier caso, llega a la misma conclusión que aquélla, al coincidir ambas en la aplicabilidad al caso de la legislación sobre protección de datos y en afirmar el derecho del interesado a poner fin a la posesión y empleo de los mismos, pudiendo exigir al titular del fichero que los rectifique o cancele. No entenderlo así, concluye la AN, llevaría a la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos, si no hubiera una información exacta de ellos en todas sus manifestaciones, entre las que estaría la constancia de la voluntad del interesado de no pertenecer a la Iglesia Católica.

Contra esta Sentencia, el Arzobispado de Valencia interpone recurso de casación ante el TS, quien por Sentencia de 19 de septiembre de 2008 declara haber lugar al mismo, anulando por no ajustada a Derecho la Resolución de la Agencia de protección de datos, y casando y anulando la Sentencia de la Audiencia Nacional.

El TS centra su argumentación en la procedencia o no de la aplicación de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, pues sólo en caso de que realmente resultase aplicable procederá entrar a estudiar las demás alegaciones de las partes.

Parte de la definición de fichero que consta en el art. 3.b) de la LO 15/99, según la cual se tiene por tal a *«todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso»*. Esta definición sigue la noción de fichero contenida en el art. 2 de la Directiva 95/46 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Con arreglo a ambas normas, el TS considera que los datos recogidos en los Libros de bautismo no son un conjunto organizado o estructu-

rado, tal como exigen la LO y la Directiva comunitaria, sino una pura acumulación de datos de difícil búsqueda, acceso e identificación, en cuanto no están ordenados, ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por fecha de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo.

A mayor abundamiento, pues ya no sería necesario acudir a este segundo argumento toda vez que al no constituir ficheros no les resulta aplicable la LO 15/99, en cualquier caso tampoco sería aplicable su art. 4.3, sobre el derecho de rectificación de los datos personales con el fin de adecuarlos a la situación actual del afectado, dado que en los Libros de bautismo no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto que en los mismos se recoge un dato histórico cierto, cual es el referente al bautismo de una persona, y cuando ésta solicita la cancelación de ese hecho, no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que está solicitando el registro de nuevos datos personales.

Por último, es interesante destacar la reflexión que hace el TS respecto al derecho fundamental a la intimidad y su protección frente al uso de la informática (art. 18, 1 y 4 Constitución española). La Sentencia de la AN ahora anulada entendía que dicho derecho comprende el poder de disposición sobre los datos personales, lo que no puede ser vulnerado por la Iglesia basándose en las disposiciones recogidas en el Acuerdo Jurídico sobre inviolabilidad de los archivos y registros eclesiales. Frente a esta argumentación, el TS sostiene que el denominado derecho fundamental a la protección de datos personales consagrado en el art. 18, 4 de la Constitución, así como la encomienda que en él se hace al legislador para garantizar aquéllos derechos (de la que la Ley de protección de datos es expresión), tiene por objeto la protección de los datos personales frente a intromisiones de la informática (frente a lo que se ha dado en llamar *libertad informática*), pero no, como ocurre en el caso de autos, permitir dejar constancia de creencias o convicciones de los ciudadanos. Completa de este modo el TS su argumentación, acudiendo a un criterio interpretativo clásico, cual es el espíritu de la ley.

Myriam Cortés Diéguez